

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

Fecha: 11/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00178	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANDY VANESSA NARVAEZ VARGAS	Auto 440 CGP ordenando seguir adelante ejecución	10/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00380	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DIANA PATRICIA POLANIA	Auto requiere dar cumplimiento al artículo 8 Decreto 806 de 2020	10/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00437	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIME VILLARREAL CALDERON	Auto requiere para que se dé cumplimiento al artículo 8 de Decreto 806 de 2020	10/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00442	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	VERONICA JOHANA TORO AGUIRRE	Auto termina proceso por Pago	10/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00624	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto 440 CGP ordenando seguir adelante la ejecución	10/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00635	Ejecutivo Singular	DARIO FERNANDO CABRERA	NINI YOJANNA RAMOS AGUILAR Y OTRA	Auto 440 CGP ordenando seguir adelante ejecución	10/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00705	Ejecutivo Singular	FLOR NANCY GARCIA	MARITZA ANDRADE DIAZ	Auto 440 CGP ordenando seguir adelante ejecución.-	10/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00721	Ejecutivo Singular	NORBERTO CLEVES CALDERON	CARLOS ANDRES GARZON CHARRY	Auto requiere para que se dé cumplimiento al artículo 8 de Decreto 806 de 2020	10/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00956	Ejecutivo Singular	CONDominio TORRES DEL CURIBANO	YOLANDA ORTIZ MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago	10/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00976	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YULLY MAGALLY CALDERON LOZANO	Auto requiere para que se de cumplimiento al artículo 8 de Decreto 806 de 2020	10/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00990	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	LEONARDO ESTEBAN RAMIREZ RIAZA	Auto requiere para que se de cumplimiento al artículo 8 de Decreto 806 de 2020	10/08/2020		1
41001 2019 41 89006 01013	Ejecutivo Singular	MARIBEL VILLA CHARRY	LUZ MARINA ANDRADE LARA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	10/08/2020		1
41001 2019 41 89006 01022	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ALVARO ELIECER ROHENES LINERO	Auto requiere para que se de cumplimiento al artículo 8 de Decreto 806 de 2020	10/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00117	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JEAN PAUL GUILLAUME LIEVANO	Auto requiere para que se de cumplimiento al artículo 8 de Decreto 806 de 2020	10/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00208	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ASTRID LILIANA TRUJILLO OTERO	Auto pone en conocimiento trámite del proceso.-	10/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00222	Ejecutivo Singular	LUCERO MEDINA DE PEDROZA	SANDRA PATRICIA SANCHEZ	Auto 440 CGP ordenando seguir adelante la ejecución	10/08/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00248	Ejecutivo Singular	RUTH STELLA VARGAS MACIAS	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS Y OTRO	Auto requiere para que se de cumplimiento al artículo 8 de Decreto 806 de 2020	10/08/2020		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: ANDY VANESSA NARVÁEZ VARGAS
Radicado: 410014189006-2019-00178-00

Neiva, agosto diez de dos mil veinte.

Mediante auto fechado el 15 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra ANDY VANESSA NARVÁEZ VARGAS.

La referida demanda se notificó de dicho proveído por aviso el cual le fue remitido a su correo electrónico andy-v829@hotmail.com el día 11 de septiembre de 2019, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDY VANESSA NARVÁEZ VARGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$256.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: DIANA PATRICIA POLANÍA ARDILA
Radicado: 410014189006-2019-00380-00

Neiva, agosto diez de dos mil veinte.

Con relación a la anterior citación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8°. de la referida disposición, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo indicado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JAIME VILLARREAL HURTADO
Radicado: 410014189006-2019.00437-00

Neiva, agosto diez de dos mil veinte.

Con relación a la anterior notificación por aviso, se tiene que no se aportó copia del citado aviso, y de otra parte, la misma fue entregada al demandado el 20 de marzo de 2020, fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales en todo el territorio nacional por disposición del C. S. de la J., términos que fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, restringiéndose el ingreso a los despachos judiciales de los usuarios al igual que a los empleados, por lo que así le ha sido imposible al demandado comparecer a retirar los respectivos traslados para ejercer su defensa, como tampoco obra prueba que éstos le hayan sido remitidos o entregados, razón por la cual no se puede tener por notificado en debida forma.

Así las cosas, al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, en el evento de conocerse o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a dicha disposición.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ddo.: VERONICA JOHANA TORO AGUIRRE
410014189006-2019-00442-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto diez de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE :

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial contra VERONICA JOHANA TORO AGUIRRE, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- DISPONER el desglose de los títulos base de ejecución, haciéndosele entrega de los mismos a favor de la demandada, con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. "SEGUROS MUNDIAL"
Radicado: 410014189006-2019-00624-00

Neiva, agosto diez de dos mil veinte.

Mediante auto fechado el 04 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la clínica de FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL.

La entidad demandada una vez notificada de dicho proveído interpuso recurso de reposición el cual fue decidido mediante providencia calendada el 01 de julio de 2020, negándose la reposición solicitada, dejando vencer en silencio el término que disponía para excepcionar.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDICIAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DARIO FERNANDO CABRERA
Demandado: NINI YOJANNA RAMOS AGUILAR y
BELLANIRA MARTÍNEZ MOTTA
Radicado: 410014189006-2019-00635-00

Neiva, agosto diez de dos mil veinte.

Mediante auto fechado el 23 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DARIO FERNANDO CABRERA contra NINI YOJANNA RAMOS AGUILAR y BELLANIRA MARTÍNEZ MOTTA.

Las referidas demandadas se notificaron de dicho proveído por medio de comunicación con entrega de copia de la orden de pago, demanda y anexos, quienes dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer el derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NINI YOJANNA RAMOS AGUILAR y BELLANIRA MARTÍNEZ MOTTA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$72.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FLOR NANCY GARCIA
Demandado: MARITZA ANDRADE DIAZ
Radicado: 410014189006-2019-00705-00

Neiva, agosto diez de dos mil veinte.

Mediante auto fechado el 12 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FLOR NANCY GARCÍA contra MARITZA ANDRADE DIAZ.

La referida demandada se notificó de dicho proveído por aviso, quién dejó vencer en silencio el término que disponían para ejercer el derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARITZA ANDRADE DIAZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$50.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NOLBERTO CLEVES CALDERON
Demandado: CARLOS ANDRÉS GARZÓN CHARRY
Radicado: 410014189006-2019-00721-00

Neiva, agosto diez de dos mil veinte.

Con relación a la anterior comunicación para efectos de comparecencia y notificación personal allegada por la parte actora, no es viable que produzca efectos, pues en primer lugar se incluyó mal el apellido del demandado, insertándose CHARRY, cuando es **GARZON** CHARRY. Así mismo, se le ha de informar que al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, en el evento de conocerse o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8°. de la referida disposición, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo indicado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONDOMINIO TORRES DE CURIBANO
Ddo.: YOLANDA ORTIZ
410014189006-2019-00956-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto diez de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE :

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONDOMINIO TORRES DE CURIBANO a través de apoderado judicial contra YOLANDA ORTIZ, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: YULLY MAGALLY CALDERON LOZANO
Radicado: 410014189006-2019-00976-00

Neiva, agosto diez de dos mil veinte.

Con relación a la anterior citación para efectos de notificación, allegada por la parte actora, se le ha de informar que al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, en el evento de conocerse o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8°. de la referida disposición, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a dicha disposición.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISABEL BECERRA CHACON
Demandado: LEONARDO ESTEBAN RAMÍREZ RIAZA
Radicado: 410014189006-2019-00990-00

Neiva, agosto diez de dos mil veinte.

Con relación a la anterior notificación por aviso allegada por la parte actora, se le ha de informar que al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, en el evento de conocerse o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda **y de sus anexos**, acreditándose recibido, tal como lo establece el artículo 8º. de la referida disposición, observándose que en la citada notificación se omitió remitir dicha documentación, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a dicha disposición.

Notifíquese,

El Juez

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARIBEL VILLA CHARRY
Demandado: LUZ MARINA ANDRADE LARA
Radicado: 410014189006-2019-01013-00

Neiva, agosto diez de dos mil veinte

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la demandada LUZ MARINA ANDRADE LARA a través de apoderada judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

De otra parte, se tiene a la estudiante de derecho CAMILA ANDREA PARDO CARDOZO como apoderada de la referida demandada, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, no hay lugar a tramitar el mismo por cuanto no ha existido el auto objeto de la inconformidad.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: ALVARO ELIECER ROHENES LINERO
Radicado: 410014189006-2019-01022-00

Neiva, agosto diez de dos mil veinte.

Con relación a la anterior comunicación de citación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º. de la referida disposición, razón por la cual se requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo indicado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: JEAN PAUL GUILLAUME LIEVANO PUERTO
Radicado: 410014189006-2020-00117-00

Neiva, agosto diez de dos mil veinte.

Con relación a la anterior comunicación de citación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8°. de la referida disposición, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo indicado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: ASTRID LILIANA TRUJILLO OTERO
Radicado: 410014189006-2020-00208-00

Neiva, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Con relación a la anterior petición, se informa a la apoderada actora que mediante providencia calendada el 03 de julio de 2020, se admitió la demanda librándose el respectivo mandamiento ejecutivo, el cual fue notificado por estado el 06 del mismo mes y año, decretándose igualmente las medidas previas solicitadas, por lo que los oficios comunicando dichas cautelas se remitirán por secretaría conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUCERO MEDINA DE PEDROZA
Demandado: SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ
Radicado: 410014003009-2020-00222-00

Neiva, agosto diez de dos mil veinte.

Mediante auto fechado el 03 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de LUCERO MEDINA DE PEDROZA contra SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ.

La referida demandada se notificó de dicho proveído por comunicación con entrega del auto respectivo, demanda y anexos, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SANDRA PATRICIA SANCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$132.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RUTH STELLA VARGAS MACIAS
Demandado: PABLO ANDRÉS ORTIZ MACIAS
Radicado: 410014189006-2020-00248-00

Neiva, agosto diez de dos mil veinte.

Con relación a la anterior citación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, en el evento de conocerse, o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8°. de la referida disposición, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo indicado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.